

de mil novecientos sesenta y siete que desestimó el recurso de reposición promovido contra la anterior, debemos declarar y declararamos que las citadas resoluciones no son conformes a derecho, por lo que quedan anuladas y sin ningún valor ni efecto, sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de noviembre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 8 de noviembre de 1973 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.335, promovido por «Zyma, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 28 de septiembre de 1967.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.335, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Zyma, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 28 de septiembre de 1967, se ha dictado con fecha 7 de julio de 1973, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Zyma, S. A.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial, de veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, que estimando recurso de reposición formulado contra anterior acuerdo de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis de concesión de la marca internacional número doscientos cuarenta y ocho mil diecinueve «Cortevitan» anuló éste; y en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos por ser conformes a derecho tal acuerdo recurrido de veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de noviembre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a la Empresa «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación eléctrica que se menciona.*

Visto el expediente de solicitud de autorización administrativa iniciado en la Delegación Provincial de este Ministerio de Segovia, a instancia de la Empresa «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Velazquez, número 157, para la instalación en Riaza (Segovia), de una subestación de transformación de energía eléctrica de 45/15 KV., y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Vistas las alegaciones hechas por la Empresa «Eléctrica de Riaza y Santibañez de Ayllón, S. A.» (ERYSA), en oposición a lo solicitado por «Unión Eléctrica, S. A.», en base a:

1.º Por ser concesionaria de este servicio público en aquella zona desde el año 1964.

2.º Que desde el 2 de enero de 1962 tiene «ERYSA» concertada la póliza de suministro número 60.114 que no incluye ninguna condición que restrinja o limite el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Por lo que «Unión Eléctrica, S. A.», no puede eludir el cumplimiento de estas obligaciones de ampliación de potencia que le hemos hecho.

3.º Que la duplicidad de instalaciones con el mismo fin, que pretende «Unión Eléctrica, S. A.», resulta totalmente innecesaria y constituiría un despilfarro de recursos.

4.º Que «Unión Eléctrica, S. A.» intenta usurpar una función que ya ha sido atribuida o encomendada por la Administración Pública a «ERYSA».

5.º Que «ERYSA» dispuso lo necesario para construir en Riaza, la subestación transformadora de 45/15 KV. del fluido procedente de Boceguillas.

6.º Que no tiene objeto la construcción del centro similar que solicita «Unión Eléctrica, S. A.», en tanto que la construcción de la subestación que «ERYSA» tiene solicitada se halla justificada por la orden que recibió de la Administración.

7.º Que con la construcción de esta subestación por «ERYSA», ésta puede tener energía en la S. T. de Boceguillas (propiedad de «Unión Eléctrica, S. A.») a 45 KV.

8.º Que invadir el mercado de «ERYSA», como pretende «Unión Eléctrica, S. A.» privándola de Riaza y La Pinilla, equivaldría a mutilar un mercado que constituye un todo orgánico. Y que el mercado de Riaza y La Pinilla no puede ser segregado de la misma, o amputado, sin que se indemnizara o expropiara, en su justo precio, todo el conjunto.

9.º Que también da por reproducidos los escritos de oposición a la autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública, de la línea eléctrica a 45 KV. de Boceguillas a Riaza, solicitado por «Unión Eléctrica, S. A.», así como los motivos expuestos y contenidos en los recursos de «alzada» elevados al Tribunal Supremo de Justicia, que se refieren a la autorización de la línea eléctrica antes mencionada, y a la Resolución de esta Dirección General de 31 de julio de 1971 sobre el aumento de la potencia contratada por «ERYSA» con «Unión Eléctrica, Sociedad Anónima», aconsejando el aplazamiento del rito procesal y su decisión, mientras no se pronuncie en definitiva el más alto Tribunal de Justicia español.

Considerando:

1.º Que el suministro de energía eléctrica, de acuerdo con la vigente legislación, es un servicio público.

2.º Que, con independencia de existir un contrato de compraventa de energía eléctrica, suscrito por las Empresas «Unión Eléctrica, S. A.» como vendedora, subrogada de «Eléctrica Segoviana, S. A.» y «Eléctrica de Riaza y Santibañez de Ayllón», como compradora, de fecha 26 de enero de 1962, cuya interpretación no es competencia de esta Dirección General, es un hecho evidente la gran demanda de energía eléctrica en la zona correspondiente a la estación invernal denominada «La Pinilla», y la carencia de energía suficiente por parte de «ERYSA», para cumplimentarla, concurriendo la negativa de «Unión Eléctrica, Sociedad Anónima», a la ampliación de energía vendida a «ERYSA», en base a que la Empresa «Unión Eléctrica, S. A.», está dispuesta a dar directamente cumplimiento a la mencionada demanda de energía, lo que confirma en su escrito del 2 de febrero de 1973 dirigido al señor Delegado de Industria de Segovia.

3.º La invocada existencia de instalaciones apropiadas por parte de «ERYSA», no es fundamento suficiente por cuanto en la actualidad carece de energía necesaria para su explotación y saturada la capacidad de transporte de sus líneas; y por lo que a la subestación de transformación de 45/15 KV. se refiere, proyectada a instalar en Riaza, no es una realidad en los momentos actuales por carecer, hasta ahora, de la preceptiva autorización administrativa.

4.º En cuanto a las órdenes que la Empresa «ERYSA», manifiesta haber recibido de la Administración para la construcción de estas instalaciones, existe en el expediente un oficio de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Segovia de 10 de julio de 1970 en el cual se ordena a la Empresa que construya una nueva línea o reforme la existente en condiciones de seguridad reglamentarias y con capacidad de transporte suficiente que permita suministrar las potencias que la zona requería en la actualidad y en un futuro próximo. No se indicaba que la línea debería estar prevista a 45 KV., decisión que fue tomada por «ERYSA», y los aumentos de potencia que pudieran suponer los abonados previstos por la Administración que debía atender la nueva línea, fueron cifrados en la Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 31 de julio de 1971 por la que se exigió que «Unión Eléctrica, S. A.», facilitara a «Eléctrica de Riaza» 300 KW de potencia adicional sobre los 450 que tenían contratados. Pero de ninguna manera estas circunstancias pueden suponer que «ERYSA» tenga el derecho a percibir de «Unión Eléctrica, S. A.», con carácter ilimitado, los incrementos de potencia y energía que deseen.

5.º Que de acuerdo con lo expuesto en las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1963 y de 23 de febrero de 1971, resulta inadecuado admitir que una Empresa distribuidora, que ya recibe energía de otra productora, pueda tomar de esta ilimitadamente cuanta energía demanda, pues equivaldría a tener a disposición las redes distribuidoras y los elementos de las productoras.

6.º Por lo dispuesto en los puntos 3.º y 4.º de la citada Resolución de la Dirección General de Energía y Combustibles de fecha 31 de julio de 1971 y la Orden ministerial de 17 de enero de 1973 que la confirma, se limita y fija la potencia contratada entre ambas sociedades en 750 KW., dice en su punto 3.º, «deberá limitarse el mercado que es capaz «Eléctrica de Riaza» de atender normalmente, teniendo en cuenta la potencia que tiene contratada, la ampliación que «entonces se autorizaba», la producción propia y el crecimiento vegetativo del mercado». (4.º) «Los usuarios que no puedan ser servidos por «Eléctrica de Riaza» una vez fijada la delimitación, señalada anteriormente, serán suministrados por «Unión Eléctrica, S. A.», una vez se sean autorizadas las instalaciones precisas para ello. En caso